



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 177

La Paz, 25 JUN 2015

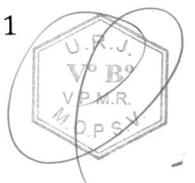
**VISTOS:** los recursos jerárquicos planteados por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz – Cotas Ltda., y José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – Comteco Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 de 29 de octubre de 2014.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 23 de julio de 2013, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 que aprobó el cargo recurrente de interconexión móvil en Bs0,48 por minuto, el cargo recurrente de interconexión del servicio local de telecomunicaciones en Bs0,28 por minuto para los operadores Cotel Ltda., Comteco Ltda. y Cotas Ltda., determinando que el cargo recurrente de interconexión para el resto de los operadores del servicio local de telecomunicaciones continuaría siendo de Bs0,3599 y que la reducción del cargo en los servicios móvil y fijo sería gradual, fijándose al efecto cuatro periodos, de manera que los nuevos cargos establecidos estarían vigentes a partir del 1° de julio de 2015.
2. El 29 de julio de 2013, Comteco Ltda. solicitó aclaración y complementación del acto emitido, requerimiento atendido por el regulador el 9 de agosto de ese año a través de Auto ATT-DJ-A TL 0312/2013 y posteriormente, mediante memorial presentado el 30 de agosto de 2013, Cotas Ltda., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013.
3. Mediante nota presentada el 3 de septiembre de 2013, Comteco Ltda., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013.
4. El 10 de octubre de 2013, la ATT dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0673/2013 que rechazó el recurso de revocatoria presentado por Cotas Ltda., contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013.
5. El 15 de octubre de 2013, dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0723/2013, a través de la cual rechazó el recurso de revocatoria presentado por Comteco Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013.
6. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0673/2013 el 17 de octubre de 2013, a través de memorial presentado el día 31 de dicho mes, Cotas Ltda., interpuso recurso jerárquico en contra de la referida Resolución.
7. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0723/2013 el 22 de octubre de 2013, a través de memorial presentado el 5 de noviembre, Comteco Ltda., interpuso recurso jerárquico en contra de la referida Resolución.
8. Mediante Resolución Ministerial N° 141 de 9 de junio de 2014, esta Cartera de Estado determinó aceptar los recursos jerárquicos interpuestos por Cotas Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0673/2013 y por Comteco Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0723/2013 e instruyó a la ATT la emisión de un nuevo acto en el que se apruebe el cargo recurrente de interconexión del servicio local de telecomunicaciones.
9. El 23 de junio de 2014, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, por la que i) aprobó el cargo recurrente de interconexión del servicio local de telecomunicaciones en Bs0,28 por minuto, valor que incluye impuestos al valor agregado por minuto efectivo de comunicación aplicado a los operadores Cotel Ltda., Comteco Ltda. y Cotas Ltda., ii) dispuso que los operadores del segundo grupo del servicio

www.oopp.gob.bo

Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,  
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600





local de telecomunicaciones continúen aplicando el valor de Bs0,3599, **iii)** dispuso un cronograma de aplicación, reduciendo el cargo de interconexión de Bs0,3279 a 0,28 desde el 1° de julio de 2014 al 1° de julio de 2015. Tales determinaciones fueron establecidas en función a lo siguiente (fojas 257 a 269):

**i)** Los cargos de interconexión de acuerdo a la normativa vigente y en el contexto internacional deben estar fijados de acuerdo a costos eficientes de manera que garanticen a los operadores cubrir los costos operativos principales y obtener un margen adecuado para realizar las inversiones futuras.

**ii)** El año 2003 se realizó un primer estudio sobre interconexión por el consultor Omar de León y en la gestión 2011 el consorcio DN Consultores SAC ABS, realizó un nuevo estudio que no pudo ser implementado por los cambios normativos que se verificaban en el sector, lo que determinó que posteriormente el ente regulador y en base al "nuevo estudio" establezca un modelo de interconexión que se enmarque en la normativa vigente.

**iii)** El modelo establecido considera una metodología de Costos Incrementales de Largo Plazo, utilizando información histórica de los operadores, considerando además la capacidad disponible de la red del operador a nivel de conmutación como de transmisión.

**iv)** De los cálculos efectuados se obtuvo un WACC para el servicio local de 12,26%.

**v)** Se determinó además un valor de 1,17% relativo al PRONTIS y 1% respecto a la Tasa de Regulación y Fiscalización.

**vi)** Por otra parte se consideraron los siguientes parámetros de distribuidores (Drivers): costos comunes 9,74%; costos conjuntos generales a un grupo de servicios 11,94%; costos comunes atribuibles a conmutación 17,29%; costos conjuntos atribuibles a transmisión 12,02%; costos conjuntos atribuibles a red de acceso 15,46%; costos no asignados 0,00%.

**vii)** Igualmente se consideraron parámetros relativos al costo de capital (activos), red de acceso del operador y parámetros de red.

**viii)** Advirtiéndose que Cotas Ltda., Comteco Ltda. y Cotel Ltda. manejan alrededor del 76% del tráfico cursado en redes locales y el 78% de las líneas para prestar el servicio a nivel nacional, se evidencia que no es posible aplicar un único valor de cargo de interconexión en el país, por lo que se establecen dos grupos de proveedores de servicio local, un primer grupo conformado por los referidos operadores que tendrá un cargo de interconexión de Bs0,28 y un segundo grupo conformado por los restantes operadores del servicio local con un cargo de interconexión de 0,3599.

**10.** El 11 de Julio de 2014 Cotas Ltda. interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 en función a los siguientes argumentos:

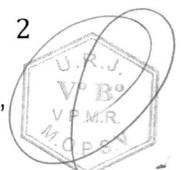
**i)** El regulador vulneró requisitos formales, destacándose la falta de motivación y la nulidad del acto impugnado por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

**ii)** El Acto impugnado genera indefensión al administrado y no transparenta el acto administrativo.

**iii)** Se desconoce el modelo de cálculo en Excel utilizado por la ATT para determinar el cargo de interconexión, desconociéndose igualmente los datos del modelo y observándose que el modelo de la consultora DN Consultores SAC-ABS no llegó a aplicarse.

**iv)** Se utilizó un WACC 12,16% para servicio local y un WACC 14,98% para el servicio móvil.

**v)** No se comprende por qué el PRONTIS para servicio local de Cotas Ltda., Cotel Ltda. y





Comteco Ltda. es de 1,17% y para operadores móviles de 2%.

vi) La determinación del cargo de interconexión se realizó utilizando valores de tráfico del año 2011.

vii) No se justifica el motivo por el cual se utilizaron cargos mayores para ciertas cooperativas frente a cargos menores para el resto de las cooperativas.

viii) La determinación del regulador provoca un considerable daño económico al recurrente.

ix) Se adoptó en forma injustificada un Tiempo Promedio de Conversación - TPC de LDN de 1,7 minutos y un TPC de LDI de 4,6 minutos.

x) No es evidente que los valores puedan ser modificados, porque no es posible modificar valores en un modelo que no fue informado a los operadores.

xi) El regulador generó un problema de flujo de efectivo porque las conciliaciones demorarán en ser saldadas.

11. El 4 de agosto de 2014 Comteco Ltda. interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 en función a los siguientes argumentos:

i) La resolución emitida por el regulador no consideró los criterios de adecuación a derecho contenidos en la Resolución Ministerial N° 141.

ii) La resolución impugnada incumple el procedimiento legalmente establecido porque no solicitó información a Comteco Ltda. para la determinación del cargo de interconexión.

iii) El ente regulador no puso en conocimiento del operador cierta documentación, situación que lo coloca en estado de indefensión.

iv) El importe del cargo de interconexión en virtud a la Resolución Ministerial emitida debiera ser de 0,3599 Bs/minuto, aspecto que mereció la presentación de un memorial de solicitud de aclaración y complementación que no fue atendido por el regulador.

v) La normativa no faculta al ente regulador a determinar cargos de interconexión diferentes para proveedores de un mismo servicio.

vi) La resolución emitida por el regulador agrava la situación de Comteco Ltda. vulnerando el principio de *non reformatio in pejus*.

vii) La determinación del ente regulador ocasiona perjuicios económicos a Comteco Ltda.

12. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 de 29 de octubre de 2014, la ATT rechazó los recursos de revocatoria interpuestos por Cotas Ltda. y Comteco Ltda. contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 de 23 de junio de 2014, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido. Tal determinación fue asumida considerando lo siguiente (fojas 383 a 395):

**En cuanto a los argumentos planteados por Cotas Ltda.**

i) Respecto a la supuesta vulneración a requisitos formales a la que alude la cooperativa, alegando nulidad por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y a la falta de fundamentación del acto impugnado; se aclara que el ente regulador realizó los estudios correspondientes para la fijación del cargo de interconexión por lo que no es evidente la falta de motivación referida por el interesado.

ii) En cuanto a que el Acto impugnado le genera indefensión y no transparenta el acto





administrativo, cabe resaltar que ello no es así.

iii) En relación a que el interesado no conoce el modelo de cálculo en Excel, debe decirse que el referido modelo fue puesto en conocimiento del operador el 7 de noviembre de 2013, es decir, con anterioridad a la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 de 23 de junio de 2014, modelo que se encuentra abierto y no se encuentra encriptado.

iv) En cuanto a que no se conocen los datos del modelo; debe precisarse que tanto el modelo como toda la información a él pertinente fueron remitidos al operador, destacándose además que la resolución impugnada detalla la metodología aplicada, las fuentes de información, fórmulas para obtención de WACC, lo referido al valor del PRONTIS, Tasa de Regulación, Distribuidores o Drivers usados en el modelo, fórmula para la consideración de activos, la manera de cómo se consideró la red de acceso y las tablas de los parámetros de red.

v) Respecto a que el modelo de la consultora DN Consultores SAC-ABS no llegó a aplicarse; debe decirse que el Modelo utilizado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 es diferente del propuesto por la referida consultora, debido a los cambios normativos que se desarrollaban en ese entonces.

vi) En relación a que se utilizó WACC 12,16% para servicio local y WACC 14,98% para el servicio móvil, se aclara que el WACC utilizado para ambos servicios fue el mismo de 14,98% correspondiente al servicio móvil por ser el valor mayor.

vii) Respecto a que el PRONTIS para servicio local es de 1,17% y para operadores móviles de 2%; se aclara que el parámetro de 1,17% corresponde a la mayor tasa de los 3 principales operadores locales y para el servicio móvil se utiliza una tasa de 1,63% que corresponde a la tasa más baja de los tres operadores de servicio móvil.

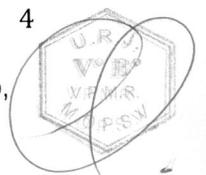
viii) En cuanto la observación efectuada relativa a que se utilizaron valores de tráfico del año 2011; se aclara que el momento del desarrollo del modelo solamente se contaba con información económica financiera auditada de la gestión 2011.

ix) En relación a los cargos mayores para ciertas cooperativas frente a cargos menores para el resto de las cooperativas, se aclara que la utilización de cargos de interconexión asimétricos se justifica por las condiciones en las que las diferentes empresas proveen sus servicios y por la necesidad de mantener operativos los servicios de telecomunicaciones provistos por empresas pequeñas y que se constituyen en único proveedor en ciertas localidades.

x) En cuanto al supuesto daño económico al que alude el recurrente, se hace notar que se da al operador la oportunidad de ejecutar los ajustes que se vea por conveniente para hacer frente a la reducción y ajustes en la facturación, destacándose que revertir los supuestos daños económicos no depende únicamente de la variable ingresos sino también de las políticas de reducción de costos que muestren su eficiencia.

xi) En cuanto a que se adoptó en forma injustificada un TPC de LDN de 1,7 minutos y un TPC de LDI de 4,6, se aclara que tales parámetros fueron utilizados en función a recomendaciones de la UIT y similares por parte de la consultora DN Consultores SAC ABS.

xii) Respecto a lo señalado en sentido de que no es evidente que los valores puedan ser modificados, porque no es posible modificar valores en un modelo que no fue informado a los operadores, se destaca que el modelo utilizado recogió las observaciones realizadas por los operadores, evidenciándose que los parámetros o características básicas estándar no fueron observadas ni para el modelo del servicio móvil ni para el modelo del servicio local, advirtiéndose que por tratarse de un modelo propio, éste puede ser utilizado para realizar el "modelamiento" con datos propios del operador, pudiendo aplicarse para actualizar los cargos de interconexión.





xiii) En relación a que se habría creado un problema de flujo de efectivo porque las conciliaciones demorarán en ser saldadas, se observa que las conciliaciones que deben realizar los operadores en forma periódica se sujetan a los acuerdos de interconexión por ellos suscritos por lo que tal argumento carece de relevancia para el caso en controversia.

**En cuanto a los argumentos planteados por Comteco Ltda.**

i) Respecto a que la nueva resolución emitida no consideró los criterios de adecuación a derecho contenidos en la Resolución Ministerial N° 141, se observa que la ATT realizó un análisis minucioso del tema, detallando la metodología aplicada, las fuentes de información, fórmulas para obtención del WACC, lo referido al valor del PRONTIS, Tasa de Regulación, Distribuidores o Drivers utilizados en el modelo, la fórmula para la consideración de activos, la manera de cómo se consideró la red de acceso, las tablas de los parámetros de red, la forma de la aplicación de los cargos de interconexión por los operadores de servicio local e información necesaria para respaldar el acto administrativo emitido, cumpliendo con las determinaciones de la Resolución Ministerial N° 141.

ii) En relación a que la resolución impugnada incumple el procedimiento legalmente establecido porque no solicitó información a Comteco Ltda. para la determinación del cargo de interconexión, habiendo utilizado cierta documentación cursante en la ATT, destacándose además que la información utilizada resulta desactualizada por referirse a la gestión 2011; debe precisarse que la determinación del cargo recurrente de interconexión se realizó en aplicación del artículo 144 del Reglamento General a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391.

iii) En cuanto a que el ente regulador no puso en conocimiento del operador cierta documentación, situación que lo colocaría en estado de indefensión, a que el importe del cargo de interconexión en virtud a la Resolución Ministerial emitida debiera ser de 0,3599 Bs/minuto, aspecto que mereció la presentación de un memorial de solicitud de aclaración y complementación que no fue debidamente atendida por el regulador; se aclara que las reducciones graduales al cargo de interconexión fueron definidas por el ente regulador conforme a lo establecido en el Informe Técnico ATT-DTL-INF TEC LP 1027/2014 que fue de pleno conocimiento del recurrente por lo que éste no puede argüir indefensión.

iv) Respecto a que la normativa no faculta al regulador a determinar cargos de interconexión diferentes para proveedores de un mismo servicio, advirtiéndose un criterio de la ATT que no tiene relación con la metodología de costos eficientes y que se constituye en un acto de discriminación, vulnerando los principios de sometimiento pleno a la ley e imparcialidad, contraviniéndose los principios establecidos por el artículo 232 de la Constitución Política del Estado que rigen las actuaciones de la Administración, por lo que el acto impugnado se encuentra viciado de nulidad; se aclara que el regulador no se excedió en ninguna de sus atribuciones porque la determinación de cargos de interconexión asimétricos es una práctica regulatoria aceptada, citándose como ejemplo el caso de OSIPTEL que mantiene cargos de terminación móvil asimétricos desde la gestión 2006, destacándose que en el caso nacional se tienen operadores con recursos mucho más grandes que otros, que proveen el mismo servicio, por lo que procede la imposición de cargos de interconexión asimétricos.

v) En cuanto a que la resolución emitida agrava la situación de Comteco Ltda. vulnerando el principio de *non reformatio in pejus*, debe decirse que ello no es así porque se determinaron reducciones graduales hasta alcanzar el valor objetivo de Bs0,28 valor que será alcanzado desde el 1° de julio de 2015, por lo que no existe la vulneración aludida porque se mantiene el valor objetivo de Bs0,28 y la reducción gradual.

vi) En relación a que la determinación del regulador ocasiona perjuicios económicos a Comteco Ltda., debe decirse que de la información cursante en la ATT se evidencia que los ingresos del recurrente superan a sus costos en un 13%, por lo que no es evidente que se le ocasione un perjuicio económico.

13. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 el 6 de noviembre de 2014, el día 17 del referido mes Rodolfo





Germán Weise Antelo en representación de Cotas Ltda. presentó recurso jerárquico en contra del referido acto administrativo, manifestando lo siguiente (fojas 370 a 377):

i) La resolución impugnada no considera los argumentos esgrimidos por Cotas Ltda. dentro del recurso de revocatoria presentado el 11 de julio de 2014, advirtiéndose falta de motivación y fundamentación en el acto objeto de la presente impugnación.

ii) El regulador se limita a expresar que la motivación principal se encuentra en el artículo 144 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, advirtiéndose una total falta de motivación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014, desconociendo las instrucciones impartidas por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda - MOPSV en su Resolución Ministerial N° 141 de 9 de junio de 2014.

iii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 carece de la motivación que debiera sustentarla, conforme a lo siguiente:

a) No se conoce el modelo de cálculo en *Excel*, abierto y sin encriptación para poder seguir la secuencia de la modelación que responda a lo que está escrito en la resolución de instancia, tampoco se conocen los datos cargados al modelo, únicamente su fuente que es natural que sea el SIET y/o el SIFCU. Al respecto el regulador expresó que el modelo fue remitido vía CD a Cotas Ltda., observándose que ello no es cierto, porque lo remitido fue la Nota ATT-DTL-N 1741/2013 de 7 de noviembre de 2013, en la que se manifiesta que el CD se remitió adjunto, sin embargo dicho CD no fue enviado por la ATT.

b) Cotas Ltda. "realizó observaciones al modelo anterior" que contenía errores matemáticos.

c) Cotas Ltda. desconoce los argumentos por los que se hace una discriminación entre el "WACC, 12.16%" para el servicio local, ni conoce los parámetros que justifiquen esa discriminación.

d) No se comprende el motivo por el cual la tasa del PRONTIS sea de 1.17% para Cotas Ltda., Comteco Ltda. y Cotel Ltda., sin que se especifique un valor para los operadores móviles.

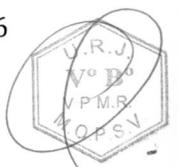
e) Tampoco se comprende el motivo por el cual en la fijación del cargo fijo se utilizan valores de tráfico del año 2011 y no de gestiones más recientes como la 2013.

iv) En la Resolución Ministerial N° 141 se observó que la diferencia de cargo entre las cooperativas se origine en el hecho de que Cotas Ltda., Comteco Ltda. y Cotel Ltda. tendrían un 80% del tráfico local, aspecto que no llegó a ser aclarado por el regulador.

v) Debe considerarse el daño económico que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 podría causar, por los errores en los cargos que debieran cancelarse entre los operadores, lo que podría generar problemas tributarios.

vi) No se comprende el motivo por el cual los valores utilizados en las variables 8va hasta la 16va expresadas en la página 8 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y en la página 7 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 para la determinación de los cargos fijos y móviles sean idénticas, siendo que las redes son diferentes, expresando que "el modelo utiliza valores estándar, la información puede ser modificada por el operador, de acuerdo a los parámetros técnicos medidos en su propia red", resultando incomprensible que los valores puedan ser modificados si la Resolución Administrativa Regulatoria se constituye en un acto administrativo de cumplimiento y no de coordinación, destacándose que cualquier modificación únicamente puede realizarse en el modelo electrónico, el cual no fue proporcionado por el regulador.

vii) Las determinaciones del regulador en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 y en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL





LP 1018/2014 son idénticas a las contenidas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 revocada por el MOPSV.

viii) Se vulneró el derecho al debido proceso porque el regulador emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 sin considerar las determinaciones del MOPSV contenidas en su Resolución Ministerial N° 141, advirtiéndose falta de fundamentación en dicha Resolución Administrativa Regulatoria.

ix) Igualmente se vulneró el derecho a la defensa porque el regulador no valoró las pruebas presentadas por Cotas Ltda. y desconoció los lineamientos dados por el MOPSV en su Resolución Ministerial N° 141 y los argumentos del recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014.

x) La determinación del regulador vulneró la Constitución Política del Estado en sus artículos 115 numeral I y II; 117 numeral I y 119 numeral II y las Sentencias constitucionales 0999/2013-R de 16 de julio de 2003; SC 0993/2010-R de 23 de agosto de 2010; SC 0731/2000-R de 27 de julio de 2000; SSCC Nos. 0136/2003-R de 6 de mayo de 2003 y 1842/2003-R de 12 de diciembre de 2003.

xi) La decisión del regulador vulneró además a la Ley N° 2341, artículo 16 incisos h) y m); artículo 28 incisos b) y e); artículo 30 inciso a); artículo 63 numeral I y el Decreto Supremo N° 27172 en su artículo 8 y las determinaciones de la Resolución Ministerial N° 141 .

xii) Adicionalmente el ente regulador con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 vulneró los principios de discrecionalidad, *in dubio pro actione*, jerarquía normativa, sometimiento pleno a la ley y seguridad jurídica.

14. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 el 12 de noviembre de 2014, José Luis Tapia Rojas en representación de Comteco Ltda. presentó recurso jerárquico en contra del referido acto administrativo, manifestando lo siguiente (fojas 413 a 426 y 570):

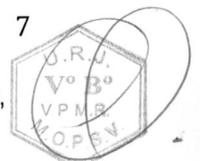
i) El regulador no acató la determinación del MOPSV contenida en la Resolución Ministerial N° 141, porque los parámetros para la determinación de los importes por cargos de interconexión debieron ser incluidos en el acto administrativo generado por la Autoridad reguladora y no en otro documento que no fue puesto oportuna y adecuadamente en conocimiento del administrado.

ii) El regulador no proporcionó a Comteco Ltda. los informes que respaldarían la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y ante el pedido efectuado por la cooperativa el regulador proporcionó esa información a los 36 días, aspecto que impidió que Comteco Ltda. pudiera fundamentar debidamente el recurso de revocatoria planteado en contra de dicho acto, igualmente se observa que la ATT expresara que para la determinación del cargo de interconexión utilizó únicamente información proporcionada por Cotas Ltda., cuestionándose el que el regulador no le proporcionara las planillas u hojas de cálculo del modelo de costos con las que habría determinado el cargo recurrente de interconexión de Cotas Ltda. para su servicio local, por la reserva dispuesta sobre dicha información, sin que exista resolución administrativa que efectúe tal disposición.

iii) La decisión de la ATT de impedir a Comteco Ltda., acceder y conocer la metodología, la información, los datos, los cálculos, los criterios y toda información que fuere pertinente; con la cual se habría determinado la reducción de su cargo de interconexión, atenta severamente el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales.

iv) Resulta incomprensible que la ATT antes de remitir la respuesta a la solicitud de información complementaria efectuada por el operador, haya determinado primero cerrar el periodo probatorio y luego responder, cuando lo lógico era ampliar este plazo.

v) Si bien la ATT sostiene que el contenido del Informe Técnico ATT-DTL-INF TEC LP 1027/2014 fue copiado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP





1018/2014, lo que evidenciaría que dicho acto se encuentra debidamente motivado, se observa que el punto 5 del referido Informe no fue copiado en la Resolución, cuyo contenido tuvo que ser expuesto parcialmente en las respuestas proporcionadas a Cotas Ltda. dentro de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014, lo que demuestra que no todo el contenido fue incorporado en la resolución.

**vi)** La ATT expresa que el 25 de agosto proporcionó a Comteco Ltda. la información requerida por la empresa, lo que evidencia que Comteco Ltda. debió tramitar su recurso de revocatoria sin conocer dicha información, destacándose que tal información recién fue puesta en conocimiento de Comteco Ltda. restando 5 días para la conclusión del periodo probatorio establecido por la ATT, sin que en ningún momento se proporcionara el cálculo para la determinación del cargo de interconexión.

**vii)** El regulador incumplió el procedimiento legalmente establecido para la determinación de cargos de interconexión considerando que de conformidad con la normativa es necesario que la ATT requiera información a los operadores y en caso de que ésta no sea proporcionada, recién podrá acudir a otras fuentes alternativas.

**viii)** Se observa el que la ATT utilizara información de la gestión 2011 considerando que a momento de realizar el estudio ya contaba con la información relativa a la gestión 2012.

**ix)** Igualmente, mediante solicitud de aclaración y complementación se cuestionó el motivo por el cual el regulador en su Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 utilizó un valor inicial de 0.3279 Bs/minuto cuando por efecto de la Resolución Ministerial N° 141 el cargo de interconexión habría quedado en 0.3599 Bs/minuto, sin que el regulador efectuara tal aclaración, expresando únicamente que tal determinación fue asumida para aminorar el impacto sobre los operadores.

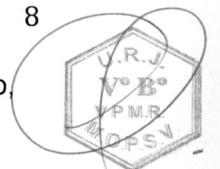
**x)** La ATT vulnera el principio de imparcialidad al fijar cargos de interconexión para los diferentes operadores de servicio local, sin que se utilizaran criterios lógicos para tal propósito, destacándose que para fijar los cargos de interconexión de Cotel Ltda., Comteco Ltda. y Cotas Ltda., únicamente se utilizó la información de Cotas Ltda.

**xi)** En la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 el regulador observa que otros reguladores aplicaron cargos de interconexión asimétricos, como sucedió con OSIPTEL en Perú, para los operadores móviles, destacándose que tal argumento es endeble, porque únicamente amerita utilizar referencias a los casos extranjeros ante vacíos en la normativa, lo que no sucede en el caso presente, por otra parte el caso peruano se refiere a operadores móviles y no locales, destacándose que los operadores móviles prestan su servicio en condiciones de competencia lo que no sucede con los operadores locales.

**xii)** En la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 se estableció un cargo de interconexión de 0.3279 Bs/minuto, que sería el aplicable de no haberse revocado la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013, destacándose que los periodos de reducción de cargos establecidos en dicha Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 fueron reducidos de 5 a 3, lo que evidencia que el regulador colocó en peor situación a Comteco Ltda. como consecuencia exclusiva de su propio recurso, determinación que además atenta con el principio de congruencia que exige la existencia de congruencia entre lo peticionado y lo resuelto.

**15.** A través de Autos RJ/AR-100/2014 y RJ/AR-103/2014, de 21 de noviembre y 2 de diciembre de 2014, respectivamente, este MOPSV radicó los recursos jerárquicos planteados por Cotas Ltda., y por Comteco Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 (fojas 408 y 446).

**16.** Mediante Auto RJ/AP-001/2015 de 25 de marzo de 2015, este MOPSV dispuso la apertura de un término probatorio de 10 días, en función al cual, el 10 de abril de 2015 Nuevatel S.A., mediante Nota GAL 058/15 manifestó que el tema de cargos de interconexión es transversal al sector de telecomunicaciones, haciendo referencia a la reducción de los cargos de interconexión que solamente afectó al servicio móvil desde





diciembre de 2013, por lo que solicita que la resolución a ser emitida por esta instancia “considere la irretroactividad en su aplicación”; por su parte, a través de Nota AR EXT 096/2015 de 13 de abril de 2015 Comteco Ltda. reiteró lo argumentado en su recurso jerárquico haciendo hincapié en que los periodos de reducción de cargos establecidos fueron reducidos a 3 periodos manifestando su preocupación en sentido de que si esta instancia acepta el recurso e instruye el dictado de un nuevo acto, el ente regulador podría acortar el plazo de reducción de cargos; el 15 de abril de 2015 mediante nota ATT-DJ-N-LP 468/2015 el ente regulador remitió su prueba, consistente en el Informe Técnico ATT-DTL-INF TEC LP 681/2015 relativo al Modelo de determinación del cargo recurrente de interconexión del servicio local, que igualmente fue adjuntado en medio digital; el 8 de abril de 2015, Cotas Ltda. presentó la Nota GG/UR N° 0218/2015 en la cual expresó que ratifica en su totalidad las pruebas aportadas al proceso (fojas 586 a 625).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 590/2015 de 25 de junio de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechacen los recursos jerárquicos interpuestos por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de Cotas Ltda., y por José Luis Tapia Rojas, en representación de Comteco Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 de 29 de octubre de 2014, confirmándola totalmente y en tal mérito confirmar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 590/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El numeral 2 del artículo 14 de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación determina que es atribución de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, autorizar, regular y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil y todas las redes y servicios de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación.

2. Los párrafos I y II del artículo 48 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones Tecnologías de Información y Comunicación determinan que los precios máximos para los cargos de interconexión y precios de elementos desagregados y servicios de apoyo de un operador, serán establecidos por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en función a metodología establecida en reglamento y que los precios de cargos de interconexión serán aplicados por los operadores y proveedores en moneda nacional, con fraccionamiento al segundo y por tiempo efectivo de comunicación por cada operador, respectivamente.

3. El párrafo I del artículo 144 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 establece que los precios máximos de los cargos recurrentes de interconexión, los elementos de red e instalaciones esenciales y servicios de apoyo serán establecidos por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en base a la metodología de cálculo de los costos incrementales de largo plazo, que reconozca una asignación adecuada de los costos directos, conjuntos y comunes que correspondan al servicio de interconexión, o en base a estudios comparativos nacionales o internacionales u otros que apliquen para el caso.

4. El inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que el fundamento del acto administrativo constituye uno de sus elementos esenciales, estableciendo que el acto deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

5. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho y decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas





en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

6. En atención a los antecedentes del caso y considerando la normativa aplicable amerita ingresar en el análisis de lo argumentado por Cotas Ltda. en su recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 de 29 de octubre de 2014, conforme a lo siguiente:

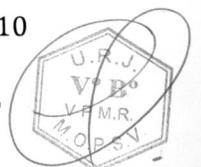
i) En cuanto a que la resolución impugnada no considera los argumentos esgrimidos por Cotas Ltda. dentro del recurso de revocatoria presentado el 11 de julio de 2014, advirtiéndose falta de motivación y fundamentación en el acto objeto de la impugnación, debe decirse que lo expresado por el interesado no es evidente puesto que de la revisión efectuada por esta Cartera de Estado pudo advertirse que la ATT atendió y dio respuesta a todos los temas planteados por Cotas Ltda. en su recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014.

ii) En relación a que la ATT se limita a expresar que la motivación principal se encuentra en el artículo 144 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, advirtiéndose falta de motivación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014, desconociendo las instrucciones impartidas por el MOPSV en su Resolución Ministerial N° 141, corresponde expresar que ello no es así, porque en el referido acto administrativo se evidencia que la ATT realizó una minuciosa revisión de la argumentación planteada por el operador, como se advierte del contenido de las páginas 4 a 10 de la resolución impugnada, correspondientes a fojas 352 a 358 del expediente, por lo que tampoco es evidente que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 desconociera las instrucciones impartidas por este Ministerio.

iii) Respecto a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 carece de la motivación que debiera sustentarla, porque no se conoce el modelo de cálculo en *Excel*, abierto y sin encriptación para poder seguir la secuencia de la modelación que responda a lo que en el texto está escrito en la resolución de instancia, debe decirse que el ente regulador en su Respuesta 2 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014, página 6, correspondiente a fojas 354 del expediente manifestó que a través de Oficio DTL-N 1741/2013 de 7 de noviembre de 2013 remitió el modelo a Cotas Ltda. de lo cual se advierte que no es evidente que el regulador dejara de proporcionar dicho modelo al recurrente, destacándose además que el presunto desconocimiento del modelo de cálculo al que alude el operador no determina que el acto impugnado se encuentre indebidamente motivado como asume el interesado, destacándose que de la revisión del modelo se advirtió que éste corresponde a lo establecido en la resolución de aprobación del cargo de interconexión para el servicio local impugnada por Cotas Ltda.

iv) En relación a que no se conocen los datos cargados al modelo, únicamente su fuente que es natural que sea el SIET y/o el SIFCU y que al respecto el regulador expresó que el modelo fue remitido vía CD a Cotas Ltda., observándose que ello no es cierto, porque lo remitido por el regulador fue la Nota ATT-DTL-N 1741/2013 de 7 de noviembre de 2013, en la que se manifiesta que el CD se remitió adjunto, sin embargo dicho CD no fue enviado por la ATT, debe decirse que en fase de revocatoria Cotas Ltda. manifestó que no conocía el modelo de cálculo, argumento rebatido por el regulador con la referencia a la Nota ATT-DTL-N 1741/2013 a través de la cual habría remitido el modelo, advirtiéndose que si Cotas Ltda. recibió la Nota y no así el CD adjunto, debió hacerlo notar a la ATT, sin embargo el recurrente no demostró que ante la supuesta falta de recepción del referido CD habría asumido alguna medida para que el regulador le remitiera el referido CD, por lo que no es evidente que tal información no fuera proporcionada a Cotas Ltda.

Al respecto, debe añadirse que las observaciones expuestas por el interesado de ninguna manera desvirtúan la validez o eficacia del acto impugnado, dado que la validez y eficacia del referido acto no se encuentran supeditadas a que el operador conozca el modelo remitido vía CD al que alude, porque el acto administrativo produce sus efectos desde la fecha de su emisión o notificación, presumiéndose su validez, destacándose que el interesado tampoco precisa el motivo por el cual el conocimiento del modelo incidiría sobre la validez del acto impugnado, destacándose que esta instancia, de la revisión del modelo





evidenció que éste determina un valor constante del cargo de interconexión para el servicio local de telecomunicaciones en Bs0,28 por minuto, en función a las variables que fueron incorporadas a la plantilla y que responden a los parámetros establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014.

v) Sobre lo manifestado en sentido de que Cotas Ltda. "realizó observaciones al modelo anterior" que contenía errores matemáticos, debe decirse que tal aseveración no tiene ninguna incidencia sobre el caso ahora analizado, porque el propio recurrente manifiesta que tales observaciones se refieren a un "modelo anterior".

vi) En relación a que Cotas Ltda. desconoce los argumentos por los que se hace una discriminación entre el "WACC, 12.16%" para el servicio local, ni conoce los parámetros que justifiquen esa discriminación, debe decirse que el ente regulador precisó la forma de obtención del WACC para el servicio local de 12,26% y para el servicio móvil de 14,98% en la página 5 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, cursante a fojas 261 del expediente, sin que el interesado precise el motivo por el cual la utilización del referido parámetro afectaría a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, destacándose que el interesado tampoco precisa el motivo por el cual se produciría una discriminación y de qué manera ésta lo afectaría a partir de la utilización del WACC de servicio móvil para el sector de telecomunicaciones.

vii) Respecto a que no se comprende el motivo por el cual la tasa del PRONTIS sea de 1.17% para Cotas Ltda., Comteco Ltda. y Cotel Ltda., sin que se especifique un valor para los operadores móviles, debe decirse que la determinación del valor de 1,17 se encuentra explicado en la página 6 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, cursante a fojas 262 del expediente, destacándose que el interesado no precisa el motivo por el cual considera que el hecho de que supuestamente no se especificó un valor para operadores móviles incidiría sobre la validez del acto impugnado.

viii) En relación a que no se comprende el motivo por el cual en la fijación del cargo fijo se utilizaron valores de tráfico del año 2011 y no de gestiones más recientes como la 2013, debe decirse que tal observación no repercute sobre la validez de los actos impugnados, dado que no existe ningún parámetro normativo que establezca que para la determinación de los cargos de interconexión se utilicen valores de tráfico de la gestión 2013 porque el párrafo I del artículo 144 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 únicamente establece que los cargos recurrentes de interconexión, serán establecidos por la ATT en base a la metodología de cálculo de los costos incrementales de largo plazo, que reconozca una asignación adecuada de los costos directos, conjuntos y comunes que correspondan al servicio de interconexión, o en base a estudios comparativos nacionales o internacionales u otros que apliquen para el caso.

ix) Sobre lo manifestado en sentido de que en la Resolución Ministerial N° 141 se observó que la diferencia de cargo entre las cooperativas se origine en el hecho de que Cotas Ltda., Comteco Ltda. y Cotel Ltda. tendrían un 80% del tráfico local, aspecto que no llegó a ser aclarado por el ente regulador, debe decirse que ello no es evidente, porque la observación efectuada en la resolución ministerial a la que alude el interesado se refirió a la falta de fundamentación del acto impugnado, destacándose que por el contrario, en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, el regulador realiza una minuciosa explicación del porqué de los cargos diferenciados, como se advierte de las hojas 8 a 10 de dicha resolución, cursantes de fojas 264 a 266 del expediente.

x) Respecto a que debe considerarse el daño económico que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 podría causar, por los errores en los cargos que debieran cancelarse entre los distintos operadores, lo que además podría generar problemas tributarios, debe decirse que los supuestos daños económicos y problemas tributarios a los que el recurrente alude no fueron demostrados, sin que se explique siquiera el motivo por el cual el recurrente asume que éstos podrían producirse, por lo que no es posible que esta instancia emita ningún pronunciamiento en relación al referido argumento del interesado.

xi) En relación a que no se comprende el motivo por el cual los valores utilizados en las





variables 8va hasta la 16va expresadas en la página 8 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y en la página 7 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 para la determinación de los cargos fijos y móviles sean idénticas, siendo que las redes son totalmente diferentes, cabe expresar que tales valores responden a costos eficientes aplicables indistintamente a pesar a la disimilitud de las redes a la que hace mención el interesado, destacándose que la observación planteada por el recurrente de ninguna manera demuestra que los cargos establecidos no sean los correctos.

**xii)** En cuanto a que lo expresado por la ATT en sentido de que “el modelo utiliza valores estándar, la información puede ser modificada por el operador, de acuerdo a los parámetros técnicos medidos en su propia red”, resultando incomprensible que los valores puedan ser modificados si la Resolución Administrativa Regulatoria se constituye en un acto administrativo de cumplimiento y no de coordinación, destacándose además que cualquier modificación únicamente puede realizarse en el modelo electrónico, el cual no fue proporcionado por el regulador, debe decirse que lo expresado por el regulador tiende a demostrar la operatividad de su modelo, el cual podría ser cargado con la información del operador recurrente, destacándose que la ATT manifestó en la Respuesta 2 de su Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 que el referido modelo fue remitido a Cotas Ltda. mediante oficio DTL-N 1741/2013 de 7 de noviembre de 2013, afirmación que no fue rebatida por el operador.

**xiii)** Respecto a que las determinaciones del regulador en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 y en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 son idénticas a las contenidas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 revocada por el MOPSV, debe precisarse que el hecho de que las determinaciones a las que alude el interesado sean idénticas, no determina que los actos ahora impugnados deban ser revocados, destacándose que este Ministerio decidió revocar las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL 0673/2013, ATT-DJ-RA TL 0723/2013 y ATT-DJ-RA TL 0393/2013 por la falta de motivación y fundamentación de los mencionados actos, situación que actualmente no se verifica, dado que los actos ahora impugnados se encuentran debidamente motivados, por lo que la aseveración del recurrente no tiene ningún valor para demostrar la procedencia de su recurso.

**xiv)** En cuanto a que se vulneró el derecho al debido proceso de Cotas Ltda. porque el regulador emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 sin considerar las determinaciones del MOPSV contenidas en su Resolución Ministerial N° 141, advirtiéndose falta de fundamentación en la mencionada Resolución Administrativa Regulatoria, debe decirse que ello no es así, porque de la revisión de los actos impugnados se evidencia que éstos se encuentran debidamente fundamentados, por lo que el incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 141 no es evidente.

**xv)** Sobre lo manifestado en sentido de que se vulneró el derecho a la defensa porque el regulador no valoró las pruebas presentadas por Cotas Ltda. y desconoció los lineamientos dados por el MOPSV en su Resolución Ministerial N° 141 y los argumentos del recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, debe decirse que el ente regulador valoró y consideró todos los elementos pertinentes para la emisión de los actos dictados, por lo que no es evidente que dejara de considerar ninguna prueba o argumento relevante al caso ni que soslayara las determinaciones de la Resolución Ministerial N° 141 como sostiene el interesado.

**xvi)** Respecto a que la determinación del regulador vulneró la Constitución Política del Estado en sus artículos 115 numeral I y II; 117 numeral I y 119 numeral II y las Sentencias constitucionales 0999/2013-R de 16 de julio de 2003; SC 0993/2010-R de 23 de agosto de 2010; SC 0731/2000-R de 27 de julio de 2000; SSCC Nos. 0136/2003-R de 6 de mayo de 2003 y 1842/2003-R de 12 de diciembre de 2003, porque habría vulnerado el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso, debe decirse que no es evidente que el ente regulador incurriera en tales supuestas vulneraciones porque el procedimiento tramitado permitió al interesado asumir plenamente su defensa rechazándose la transgresión a la normativa a la que alude el recurrente o la supuesta insubordinación a sentencias





constitucionales como sostiene en forma injustificada.

**xvii)** En cuanto a que la determinación del regulador vulneró la Ley N° 2341, artículo 16 incisos h) y m); artículo 28 incisos b) y e); artículo 30 inciso a); artículo 63 numeral I y el Decreto Supremo N° 27172 en su artículo 8 y las determinaciones de la Resolución Ministerial N° 141 al encontrarse insuficientemente motivada, debe decirse que la falta de fundamentación a la que el interesado se refiere es inexistente, porque los actos administrativos dictados contienen las razones que respaldan su emisión por lo que también se evidencia que la ATT no vulneró la normativa referida.

**xviii)** En relación a que la ATT con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 vulneró los principios de discrecionalidad, *in dubio pro actione*, de jerarquía normativa, de sometimiento pleno a la ley y de seguridad jurídica, debe decirse que la vulneración a los principios a los que alude el recurrente no es evidente porque de la revisión de los antecedentes del caso se evidenció que la ATT tramitó el procedimiento en total sujeción a la normativa aplicable, de lo cual se desprende que las vulneraciones a los principios aludidas por el interesado son inexistentes.

7. En atención a los antecedentes del caso y considerando la normativa aplicable amerita ingresar en el análisis de lo argumentado por Comteco Ltda. en su recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 de 29 de octubre de 2014, conforme a lo siguiente:

i) En cuanto a que la ATT no acató la determinación del MOPSV contenida en la Resolución Ministerial N° 141, porque los parámetros para la determinación de los importes por cargos de interconexión debieron ser incluidos en el acto administrativo generado por el regulador y no en otro documento que no fue puesto oportuna y adecuadamente en conocimiento del administrado, debe decirse que ello no es evidente, porque la Resolución Ministerial N° 141 determinó revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 y aquellas que la confirmaron, dada la falta de motivación y fundamentación del referido acto administrativo, advirtiéndose que en el caso ahora analizado, tanto la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014, objeto del presente recurso jerárquico, como la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 que aprobó el cargo recurrente de interconexión del servicio local de telecomunicaciones se encuentran debidamente motivadas.

ii) Respecto a que el regulador no proporcionó a Comteco Ltda. los informes que respaldarían la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y ante el pedido efectuado por la cooperativa el regulador proporcionó esa información a los 36 días, aspecto que impidió que Comteco Ltda. pudiera fundamentar debidamente el recurso de revocatoria planteado en contra de dicho acto, a que la ATT expresara que para la determinación del cargo de interconexión utilizó únicamente información proporcionada por Cotas Ltda., a que el regulador no proporcionó a Cotas Ltda. las planillas u hojas de cálculo del modelo de costos con las que habría determinado el cargo recurrente de interconexión de Cotas Ltda. para su servicio local, por la reserva dispuesta sobre dicha información, sin que exista resolución administrativa que efectúe tal disposición; corresponde precisar que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 cuenta con toda la motivación y fundamentación necesaria, advirtiéndose que toda la información relevante contenida en informes a que hace mención el recurrente, también se encuentra incorporada en dicha Resolución, por lo que no es evidente que el interesado careciera de la información necesaria para la debida fundamentación de su recurso; en cuanto a la supuesta utilización de información únicamente del operador Cotas Ltda., debe decirse que tal aseveración no incide sobre la validez o vigencia de las resoluciones dictadas por el ente regulador, en tanto no contravienen ninguna determinación normativa, siendo evidente que la ATT para la determinación del cargo recurrente de interconexión aplicó la normativa vigente sobre la materia; tampoco se comprende de que manera la supuesta falta de entrega de las planillas a las que alude el interesado a Cotas Ltda. vulneraría alguno de los derechos subjetivos o intereses legítimos del interesado, dado que el recurso debiera circunscribirse a precisar los vicios o defectos de que adolecería el acto impugnado.





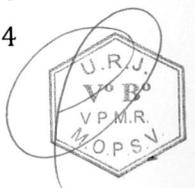
iii) En cuanto a que la decisión de la ATT de impedir a Comteco Ltda., acceder y conocer la metodología, la información, los datos, los cálculos, los criterios y toda información que fuere pertinente; con la cual se habría determinado la reducción de su cargo de interconexión, atenta severamente contra el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales, debe decirse que tal supuesto impedimento es inexistente, toda vez que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 precisa todos los parámetros utilizados para la determinación del cargo recurrente de interconexión, tales como el establecimiento del modelo, su conceptualización, sus fuentes de información, el Costo de Oportunidad del Capital (WACC), la tasa de regulación, el cálculo de distribuidores (Drivers), activos, red de acceso, parámetros de red, por lo que no es evidente que el recurrente desconociera la información que determinó la modificación del cargo de interconexión y que a partir de ello se vulneraran sus derechos constitucionales.

iv) En cuanto a que resulta incomprensible que la ATT antes de remitir la respuesta a la solicitud de información complementaria efectuada por el operador, haya determinado primero cerrar el periodo probatorio y luego responder, cuando lo lógico era ampliar este plazo, se destaca que no es evidente que la actuación del regulador restringiera de alguna manera los derechos del interesado, dado que como se precisó el operador contaba con toda la información necesaria desde su notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 que contiene todos los elementos que se utilizaron para la determinación del cargo de interconexión, considerando que de acuerdo al parágrafo II del artículo 46 de la Ley N° 2341, el operador podía formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento, no estando restringido ese su derecho únicamente al término probatorio.

v) En relación a que si bien el regulador sostiene que el contenido del Informe Técnico ATT-DTL-INF TEC LP 1027/2014 fue copiado dentro de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, lo que evidenciaría que dicho acto se encuentra debidamente motivado, cumpliendo con lo determinado por la Resolución Ministerial N° 141, se observa que el punto 5 del referido Informe no fue copiado en la Resolución, cuyo contenido tuvo que ser expuesto parcialmente en las respuestas proporcionadas a Cotas Ltda. dentro de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014, lo que demuestra que no todo el contenido fue incorporado en la resolución como señaló el ente regulador, debe decirse que de la revisión del expediente se comprobó que el numeral 5 del Informe Técnico ATT-DTL-INF TEC LP 1027/2014 fue íntegramente copiado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, como se advierte de la revisión de las páginas 10 y 11 de la referida resolución, contenidas a fojas 266 a 267 del expediente.

vi) En cuanto a que el regulador expresa que el 25 de agosto proporcionó a Comteco Ltda. la información requerida por la empresa, lo que evidencia que ésta debió tramitar su recurso de revocatoria sin conocer dicha información, destacándose que tal información recién fue puesta en conocimiento de Comteco Ltda. restando 5 días para la conclusión del periodo probatorio establecido por la ATT, sin que en ningún momento se proporcionara el cálculo para la determinación del cargo de interconexión, debe decirse que el operador tenía pleno conocimiento del contenido y alcance de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, por lo que no es evidente que requiriera de mayor información para poder rebatirla, de manera que tampoco es evidente que se causara ningún perjuicio al operador al proporcionarle la información solicitada "faltando 5 días para la conclusión del periodo probatorio establecido por la ATT", precisándose además que la referida Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 contiene todos los parámetros para la determinación del cargo de interconexión, debiendo destacarse fundamentalmente que es prerrogativa de la ATT la definición de tales cargos y que el ente regulador destacó expresamente en su Auto ATT-DJ-A TL LP 775/2014 de 23 de septiembre de 2014, cursante a fojas 303 de obrados, que se proporcionó a Comteco Ltda. el modelo, mediante Acta de Entrega de 25 de agosto de 2014, aspecto que no fue rebatido por el recurrente.

vii) En relación a que el regulador incumplió el procedimiento legalmente establecido para la determinación de los cargos de interconexión considerando que de conformidad con el parágrafo III del artículo 144 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391





es necesario que la Autoridad fiscalizadora requiera información a los operadores y en caso de que ésta no sea proporcionada, recién podrá acudir a otras fuentes alternativas, debe decirse que ello no es así, porque la norma a que alude el interesado establece que los operadores y proveedores de los servicios regulados deberán remitir a la ATT toda la información necesaria para realizar los cálculos en la forma y oportunidad en que esta autoridad lo solicite, de lo cual se evidencia que el requerimiento de información es una prerrogativa del ente regulador y no una obligación, evidenciándose lo erróneo de la interpretación dada por el operador a la referida normativa.

viii) Respecto a que se observa el que la ATT utilizara información de la gestión 2011 cuando a momento de realizar el estudio contaba con información relativa a la gestión 2012, debe decirse que el regulador realizó el estudio en función a las determinaciones normativas aplicables, destacándose que la norma no exige la aplicación de la información de la gestión 2012 para el cálculo de los cargos recurrentes de interconexión.

ix) En cuanto a que mediante solicitud de aclaración y complementación se cuestionó el motivo por el cual el regulador en su Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 utilizó un valor inicial de 0.3279 Bs/minuto cuando por efecto de la Resolución Ministerial N° 141 el cargo de interconexión habría quedado en 0.3599 Bs/minuto, sin que el regulador efectuara tal aclaración expresando únicamente que tal determinación fue asumida para aminorar el impacto sobre los operadores, debe decirse que la aclaración solicitada responde a una apreciación subjetiva del interesado que carece de relevancia para la resolución del caso en controversia, destacándose que la aplicación progresiva del cargo de interconexión es una alternativa legalmente válida, dado que no contraviene ninguna normativa aplicable y traduce la facultad de la ATT de aprobar los cargos de interconexión.

x) En cuanto a que la ATT vulnera el principio de imparcialidad al fijar cargos de interconexión para los diferentes operadores de servicio local, sin que se utilizaran criterios lógicos para tal propósito, destacándose además que para fijar los cargos de interconexión de Cotel Ltda., Comteco Ltda. y Cotas Ltda., únicamente se utilizó la información proporcionada por Cotas Ltda., debe decirse que asiste al ente regulador la prerrogativa de fijar los cargos de interconexión, sin que el interesado precise o justifique el motivo por el cual asume que la utilización de cargos asimétricos sería discriminatorio, teniendo en cuenta que el ente regulador precisó los motivos para tal utilización y que son reputados como válidos por este Ministerio.

xi) Respecto a que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 la ATT observa que otros reguladores aplicaron cargos de interconexión asimétricos como sucedió con OSIPTEL en Perú, para los operadores móviles, destacándose que tal argumento es endeble, porque únicamente amerita utilizar referencias a casos extranjeros ante vacíos en la normativa, lo que no sucede en el caso presente, y que el caso peruano se refiere a operadores móviles y no locales, destacándose que los operadores móviles prestan su servicio en condiciones de competencia lo que no sucede con los operadores locales, debe decirse que la referencia a las metodologías en el extranjero efectivamente no resulta vinculante ni genera ningún precedente aplicable, no obstante sirve para respaldar la pertinencia de las actuaciones de la Administración, destacándose que en el ámbito nacional compete a la ATT fijar los cargos de interconexión, pudiendo ser éstos asimétricos.

xii) Respecto a que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 se estableció un cargo de interconexión de 0.3279 Bs/minuto, que sería el aplicable de no haberse revocado la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013, destacándose que los periodos de reducción de cargos establecidos en dicha Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 fueron reducidos de 5 a 3, lo que evidencia que el regulador colocó en una peor situación a Comteco Ltda. como consecuencia exclusiva de su propio recurso, determinación que además atenta contra el principio de congruencia que exige la existencia de congruencia entre lo peticionado y lo resuelto, debe decirse que ello no es así, porque el recurrente no demostró de que manera el hecho de que los periodos fueran reducidos de 5 a 3 le produjera algún perjuicio o lo colocara en peor situación a la que se encontraba a tiempo de interponer su recurso, a





partir de lo cual también se rechaza que el regulador vulnerara el principio de congruencia, porque en entendimiento de esta Cartera de Estado existe plena congruencia entre lo peticionado por Comteco Ltda. y lo resuelto por el ente regulador.

8. De todo lo referido, debe destacarse que a diferencia de lo planteado por los interesados la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 no fue emitida soslayando los criterios de adecuación a derecho establecidos por esta Cartera de Estado en su Resolución Ministerial N° 141 de 9 de junio de 2014, porque dicha resolución administrativa sí cuenta con todos los elementos que la motivan y fundamentan, lo que no sucedió con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 revocada por la mencionada Resolución Ministerial, que únicamente hacía referencia a ciertos informes jurídicos que no fueron incorporados al texto de la misma como exige la normativa vigente y que dio lugar a que este Ministerio expresase en el numeral 15 de la parte considerativa tercera de su Resolución Ministerial N° 141 que “el regulador tiene la obligación de motivar debidamente sus resoluciones, sin que sea admisible que tal motivación se incorpore en otros instrumentos, como el Informe Técnico Legal ATT-DJ-INF TJ 0004/2013, siendo imprescindible que toda información que justifique sus resoluciones sea expresamente incorporada a éstas, sin que el ente regulador pueda limitar el derecho a la defensa de los administrados, consagrado en la Constitución en su triple dimensión, como derecho, garantía y principio”. En esa línea, se advierte que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, la ATT sí incluyó toda la información necesaria para dotarla de la motivación y fundamentación normativamente exigidas.

9. Al respecto y en atención a los párrafos I y II del artículo 48 de la Ley N° 164 y al párrafo I del artículo 144 del Reglamento a dicha Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, debe decirse que es atribución de la ATT el establecer los cargos de interconexión en base a la metodología de cálculo de los costos incrementales de largo plazo, que reconozca una asignación adecuada de los costos directos, conjuntos y comunes que correspondan al servicio de interconexión, o en base a estudios comparativos nacionales o internacionales u otros que apliquen para el caso, destacándose que de la revisión de los argumentos planteados por Cotas Ltda. y Comteco Ltda., no se evidenció que el regulador dejara de utilizar la metodología para la determinación de cargos de interconexión normativamente establecida.

10. Adicionalmente es importante destacar que los recursos planteados por Cotas Ltda. y Comteco Ltda. tendieron a rebatir la aprobación del cargo de interconexión a partir de supuestas debilidades, incongruencias o desconocimiento del modelo de interconexión, debiendo precisarse que la validez o vigencia de la resolución de instancia no se encuentra subordinada al modelo de interconexión, pues por el contrario, corresponde que dicho modelo se subordine y adecúe a la resolución emitida, resaltándose que de la revisión del modelo esta instancia pudo evidenciar tal adecuación.

11. En función a lo referido y comprobada la sujeción del regulador a las determinaciones normativas aplicables, en particular a los referidos párrafos I y II del artículo 48 de la Ley N° 164 y al párrafo I del artículo 144 del Reglamento a dicha Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, cabe expresar que la legalidad otorga facultades de actuación a la Administración, destacándose que toda acción administrativa se presenta como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley, para el caso relativo a la determinación de cargos de interconexión, resaltándose que en el caso en controversia la potestad de la administración de establecer los referidos cargos procede directamente del ordenamiento jurídico referido.

12. Por todo lo señalado y habiéndose evidenciado que las resoluciones administrativas regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 fueron dictadas en apego a la normativa aplicable y debidamente fundamentadas y motivadas, en el marco del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar los recursos jerárquicos interpuestos por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de Cotas Ltda., y por José Luis Tapia Rojas, en representación de Comteco Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 de 29 de octubre de 2014, confirmándola





totalmente y en tal mérito confirmar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014.

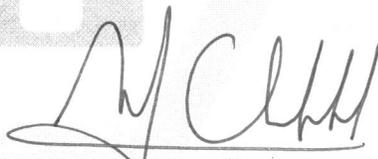
**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar los recursos jerárquicos interpuestos por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de Cotas Ltda., y por José Luis Tapia Rojas, en representación de Comteco Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 de 29 de octubre de 2014, confirmándola totalmente y en tal mérito confirmar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

